

Proyecto de Real Decreto por el que se aprueba la Estrategia Española de Empleo 2012-2014, se modifica el Real Decreto 1722/2007, de 21 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley de Empleo, en materia de órganos, instrumentos de coordinación y evaluación del Sistema Nacional de Empleo y se regulan las prácticas profesionales en empresas.

I

El Real Decreto-ley 3/2011, de 18 de febrero, de medidas urgentes para la mejora de la empleabilidad y la reforma de las políticas activas de empleo y, posteriormente, el Real Decreto-ley 14/2011, de 16 de septiembre, de medidas complementarias en materia de políticas de empleo y de regulación del régimen de actividad de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, con el objetivo de favorecer la eficiencia de nuestras políticas de empleo ante la grave situación de la economía española, y a fin de contribuir a la mejora del mercado de trabajo y a la mayor empleabilidad de quienes buscan un empleo, han llevado a cabo importantes modificaciones en el principal marco regulador de estas políticas constituido por la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo.

La reforma llevada a cabo se fundamenta en la necesidad de lograr un mejor encaje entre la competencia normativa de las políticas activas de empleo, que corresponde al Estado, con la de su ejecución, que corresponde a las Comunidades Autónomas, preservando, al mismo tiempo, la unidad en la atención de las personas en situación de desempleo.

En aplicación de lo establecido en los artículos 3.1 y 4.bis de la Ley de Empleo, la Estrategia Española de Empleo se configura como el marco normativo para la coordinación y ejecución de las políticas activas de empleo en el conjunto del Estado, que ha de contribuir a fomentar el empleo de la población activa y a aumentar la participación de hombres y mujeres en el mercado de trabajo, mejorando la productividad y la calidad en el empleo en un mercado de trabajo sostenible basado en la igualdad de oportunidades, la cohesión social y territorial. Asimismo, se establece como un nuevo instrumento de coordinación del Sistema Nacional de Empleo. Además, se establece un marco de referencia compartido, a partir del cual los Servicios Públicos de Empleo deben diseñar y gestionar sus propias políticas activas de empleo.

La Ley de Empleo, en el citado artículo 4 bis, contempla que el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Trabajo e Inmigración, aprobará la Estrategia Española de Empleo. Dicha Estrategia se elaborará en colaboración con las Comunidades Autónomas, con la participación de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas, y previa consulta de los Consejos del Trabajo Autónomo y de Fomento de la Economía Social respecto a aquellas actuaciones relacionadas con la promoción del trabajo autónomo.

En virtud de lo anterior, en el Capítulo I de este real decreto, se aprueba la Estrategia Española de Empleo 2012-2014 que ha de regir el nuevo enfoque estratégico de las políticas de empleo en el territorio español durante este período, teniendo en cuenta los objetivos que se recogen en la Estrategia Europa 2020.

En definitiva, la Estrategia Española de Empleo 2012-2014, que recoge en anexo el presente real decreto, atañe al conjunto de acciones y medidas de orientación, empleo y formación dirigidas a mejorar las posibilidades de acceso al empleo, por cuenta ajena o propia, de las personas desempleadas, al mantenimiento del empleo y a la promoción profesional de las personas ocupadas y al fomento del espíritu empresarial y de la economía social. Atañe asimismo a las medidas para el fortalecimiento y la modernización de los instrumentos administrativos y de servicio a las personas y empresas que permiten la aplicación de las políticas señaladas, y a las actuaciones para reforzar la coordinación de todos los actores públicos y privados que realizan actuaciones encaminadas a lograr los mismos objetivos. La Estrategia, en consecuencia, ha de ser un referente común a las iniciativas de empleabilidad de los distintos agentes que aplican medidas de políticas activas de empleo, y habrá de contribuir a una mayor cooperación entre los distintos niveles administrativos y territoriales, incluyendo la relación público-privada.

Por último, cabe señalar que la Estrategia Española de Empleo, de carácter plurianual y de ámbito estatal, es el marco que permite fijar los objetivos económicos y de ejecución, y las acciones y medidas de políticas activas de empleo que desde el Sistema Nacional de Empleo se propongan llevar a cabo y que se concretarán, anualmente, en el Plan Anual de Política de Empleo.

II

Por otra parte, y como consecuencia de las modificaciones introducidas en los instrumentos de coordinación del Sistema Nacional de Empleo (Estrategia Española de Empleo y el Plan Anual de Política de Empleo), y con el fin de adaptarse a las novedades antes indicadas, se modifican las funciones atribuidas a los dos órganos del Sistema Nacional de Empleo: la Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales y el Consejo General del Sistema Nacional de Empleo.

Además, para favorecer las actuaciones de promoción del trabajo autónomo y de economía social, la Disposición adicional séptima de la Ley de Empleo, añadida por el artículo 1. Tres, del Real Decreto-ley 14/2011, de 16 de septiembre, prevé la consulta a los Consejos del Trabajo Autónomo y de Fomento de la Economía Social en la elaboración de ambos instrumentos de coordinación del Sistema Nacional de Empleo.

La nueva redacción de la Ley de Empleo también contempla, como novedad, el Catálogo de servicios a la ciudadanía, común para todos los Servicios Públicos de Empleo, de manera que se garantice en todo el Estado el acceso en condiciones de igualdad a un servicio público y gratuito de empleo y la igualdad de oportunidades en el acceso al mismo, cuya actualización se acordará por la Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales.

Finalmente hay que destacar la constitución, en el seno del Servicio Público de Empleo Estatal, de un Fondo de políticas de empleo, cuya finalidad es la de atender las necesidades futuras de financiación en la ejecución de las acciones y medidas que integran las políticas activas de empleo. El seguimiento de las propuestas de ordenación de este fondo, selección de valores, enajenación de activos financieros y otras actuaciones, se realizará a través de la Comisión Permanente del Consejo General del Sistema Nacional de Empleo.

A la vista de lo anterior, resulta necesario para el correcto funcionamiento del Sistema Nacional de Empleo, revisar el Real Decreto 1722/2007, de 21 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo, en materia de órganos, instrumentos de coordinación y evaluación del Sistema Nacional de Empleo, para adaptar su contenido a las modificaciones operadas en la citada Ley de Empleo.

A tal fin, en el Capítulo II de este real decreto se procede a modificar, en diez apartados, diversos artículos del citado Real Decreto 1722/2007, de 21 de diciembre.

III

Finalmente, la situación actual de crisis económica ha llevado al desempleo a muchas personas, especialmente a jóvenes que no poseen formación o solo han alcanzado niveles básicos de educación. Estas carencias de cualificación profesional provoca que estos jóvenes tengan graves dificultades para encontrar empleo. Asimismo, también se encuentran con una especial dificultad de inserción en el mercado laboral aquellos jóvenes que, aun teniendo una formación académica o profesional acreditada, carecen de experiencia laboral.

Resulta urgente y necesario por ello articular medidas que incrementen las oportunidades de empleo para estos jóvenes desempleados sin formación y aquellos sin o con escasa experiencia laboral, medidas que deben contribuir a facilitar el acceso de estos jóvenes al mercado de trabajo, a la ocupación y a la adquisición de práctica laboral en un entorno real. En este sentido es una responsabilidad de los poderes públicos y de los agentes que intervienen en el mercado de trabajo, especialmente las empresas, diseñar y colaborar en el impulso de actuaciones que favorezcan la empleabilidad de los jóvenes que padecen una grave situación de desempleo.

Por otro lado la responsabilidad social corporativa de las empresas cada vez adquiere más importancia dentro de los planes estratégicos de las mismas, no solo como un instrumento de refuerzo de la competitividad, sino también a través de estímulo a un buen gobierno corporativo de las empresas, que se convierte en instrumento impulsor de la sostenibilidad económica, social y medioambiental.

En consecuencia, el Gobierno consciente de la especial gravedad del desempleo juvenil en nuestro mercado de trabajo, y en línea con las reformas ya emprendidas para mejorar la competitividad de la economía española y mejorar el funcionamiento del mercado de trabajo, así como los contenidos incorporados a la buena gobernanza de la responsabilidad social corporativa de las empresas, regula en el capítulo IV de este real decreto una nueva medida en favor del empleo juvenil que consiste en el desarrollo de prácticas profesionales por parte de los jóvenes con problemas de empleabilidad en las empresas que hayan celebrado previamente convenios con los Servicios Públicos de Empleo.

Las citadas prácticas se desarrollarán por jóvenes desempleados, entre 18 y 25 años, que tengan baja cualificación o bien nula o escasa experiencia laboral, bajo la dirección y supervisión de un tutor, en los centros de trabajo de la empresa y tendrán una duración entre seis y nueve meses. Previamente al acuerdo que suscriban las empresas y los jóvenes, en donde se describirán las prácticas, las empresas tendrán que haber celebrado un convenio con los Servicios Públicos de Empleo para el desarrollo de las mismas, por medio del cual aquellas presentarán el programa de prácticas profesionales y los servicios públicos de empleo realizarán la preselección de candidatos. Asimismo, por la participación en el programa los jóvenes percibirán una beca de asistencia y a la finalización de las prácticas obtendrán un certificado.

El programa de prácticas profesionales podrá culminar en una contratación laboral de los jóvenes por las empresas en donde se hayan desarrollado aquellas. Igualmente, los contratos podrán acceder a medidas de apoyo a la contratación, tanto en el ámbito de la formación profesional para el empleo, como es el caso de los convenios de colaboración con compromiso de contratación, como en los programas de incentivos al empleo. De este modo se completará el objetivo de la medida, esto es, conseguir a través del acercamiento al mundo laboral, mediante prácticas profesionales, que jóvenes con escasa cualificación o experiencia logren su inserción laboral.

El presente real decreto ha sido sometido a informe de la Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales, así como de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas, del Consejo de Fomento de la Economía Social y de las organizaciones más representativas de trabajadores autónomos. Esta disposición se dicta en virtud de la habilitación reglamentaria establecida en la disposición final segunda de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo e Inmigración, con la aprobación del Ministro de Política Territorial y Administración Pública y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día de de 2011,

Dispongo:

CAPÍTULO I

Estrategia Española de Empleo 2012-2014

Artículo 1. Aprobación de la Estrategia Española de Empleo 2012-2014.

Según lo dispuesto en el artículo 4 bis de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo, se aprueba la Estrategia Española de Empleo 2012-2014, cuyo texto se inserta en el anexo de este real decreto, la cual, en aplicación de lo establecido en el artículo 3.1 de la Ley de Empleo, se configura como el marco normativo para la coordinación y ejecución de las políticas activas de empleo en el conjunto del Estado.

CAPÍTULO II

Modificación del Real Decreto 1722/2007, de 21 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo, en materia de órganos, instrumentos de coordinación y evaluación del Sistema Nacional de Empleo.

Artículo 2. Modificación del Real Decreto 1722/2007, de 21 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo, en materia de órganos, instrumentos de coordinación y evaluación del Sistema Nacional de Empleo.

El Real Decreto 1722/2007, de 21 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo, en materia de órganos, instrumentos de coordinación y evaluación del Sistema Nacional de Empleo, queda modificado como sigue:

Uno. El artículo 3 queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 3. Instrumentos de coordinación del Sistema Nacional de Empleo.

Los instrumentos de coordinación del Sistema Nacional de Empleo son: la Estrategia Española de Empleo, el Plan Anual de Política de Empleo y el Sistema de información de los Servicios Públicos de Empleo. “

Dos. El artículo 5 queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 5. *Naturaleza.*

La Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales, es el instrumento general de colaboración, coordinación y cooperación entra la Administración del Estado y la de las Comunidades Autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla en materia de política de empleo y especialmente en lo relacionado con la Estrategia Española de Empleo y el Plan Anual de Política de Empleo.”

Tres. Las letras b), c), d), h) y p) del artículo 6 quedan redactadas en los siguientes términos y la actual p) se renombra como q):

“Artículo 6. *Funciones.*

b) Informar la Estrategia Española de Empleo y velar por su aplicación a través del Plan Anual de Política de Empleo.

c) Elaborar el Plan Anual de Política de Empleo.

d) Acordar los criterios de distribución de los créditos presupuestarios destinados a Comunidades Autónomas y examinar y deliberar sobre las acciones y medidas de políticas activas de empleo desarrolladas en las mismas con cargo a esos créditos, en los términos del artículo 14.2 de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre.

h) Informar, con carácter previo a la aprobación en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, sobre la reserva de crédito establecida anualmente en el presupuesto de gastos del Servicio Público de Empleo Estatal a que hace referencia el artículo 13. h) de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre. Igualmente, ser informada de los resultados de las actuaciones financiadas con cargo a los mismos.

p) Adoptar el acuerdo dirigido a impulsar la actualización del catálogo de servicios a la ciudadanía mediante Orden del titular del Ministerio de Trabajo e Inmigración.

q) Cualesquiera otras que le atribuya la legislación vigente o que contribuyan a asegurar la necesaria cooperación, coherencia y coordinación de la actuación de los poderes públicos en el ámbito laboral.”

Cuatro. El artículo 8 queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 8. *Naturaleza.*

El Consejo General del Sistema Nacional de Empleo, adscrito al Ministerio de Trabajo e Inmigración, es el órgano consultivo de participación institucional de las Administraciones públicas y de los interlocutores sociales en materia de política de empleo.”

Cinco. Las letras b), c) e i) del artículo 9 quedan redactadas en los siguientes términos y la actual i) se renombra como j):

“Artículo 9. *Funciones.*

b) Informar el Plan Anual de Política de Empleo y conocer el grado de cumplimiento de sus objetivos.

c) Informar la Estrategia Española de Empleo y conocer el resultado de la evaluación anual de la misma.

i) Realizar, a través de su Comisión Permanente, el seguimiento de las propuestas de ordenación del Fondo de políticas de empleo, selección de valores que han de constituir la cartera del mismo, enajenación de activos financieros que lo integren y demás actuaciones que los mercados financieros aconsejen, así como de su evolución.”

Seis. El apartado 1 del artículo 20, queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 20. *Convocatoria.*

1. Corresponde al Secretario General efectuar, por orden del Presidente, las oportunas notificaciones y citaciones por los medios más idóneos para garantizar adecuadamente su recepción con la debida antelación, que será de siete días hábiles para sesiones ordinarias y de cuatro para las extraordinarias. No obstante, el Presidente, en caso de especial urgencia e inaplazable necesidad, podrá alterar dicho plazo, siempre que garantice a los Vocales el conocimiento previo y suficiente de las convocatorias.”

Siete. El capítulo I del Título III, queda redactado en los siguientes términos:

“CAPÍTULO I

De la Estrategia Española de Empleo

Artículo 23. *Estrategia Española de Empleo.*

1. La Estrategia Española de Empleo, en aplicación de lo establecido en el artículo 3.1 de la Ley de Empleo, se configura como el marco normativo para la coordinación y ejecución de las políticas activas de empleo en el conjunto del Estado.

2. Su elaboración se regirá por lo dispuesto en el artículo 4.bis y en la Disposición adicional séptima de la Ley de Empleo.

Artículo 24. *Evaluación de la Estrategia Española de Empleo.*

Anualmente, el Ministerio de Trabajo e Inmigración confeccionará un informe de evaluación de la Estrategia Española de Empleo. Dicho informe valorará el cumplimiento progresivo de la citada Estrategia con el fin de conseguir su mejora permanente y, en su caso, proceder a su revisión o actualización.

Ocho. El capítulo II del Título III, queda redactado en los siguientes términos:

“CAPÍTULO II
Del Plan Anual de Política de Empleo

Artículo 25. *Plan Anual de Política de Empleo.*

1. El Plan Anual de Política de Empleo concretará, con carácter anual, los objetivos de la Estrategia Española de Empleo a alcanzar en el conjunto del Estado y en cada una de las distintas Comunidades Autónomas, así como los indicadores que se utilizarán para conocer el grado de cumplimiento de los mismos.

2. Su elaboración se regirá por lo dispuesto en el artículo 4.ter y en la Disposición adicional séptima de la Ley de Empleo.”

Nueve. El artículo 26 queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 26. *Concepto.*

El Sistema de Información de los Servicios Públicos de Empleo es el instrumento técnico de coordinación del Sistema Nacional de Empleo que tiene como finalidad integrar la información relativa a la intermediación laboral, a la gestión de las políticas activas de empleo y a la protección por desempleo, que llevan a cabo los Servicios Públicos de Empleo a través de los protocolos que estos Servicios Públicos establezcan para ello. Se configura como un sistema de información común dotado de una estructura informática integrada y compatible.”

Diez. En el artículo 27 se modifican las letras b) y d) y se añade una letra e) con la siguiente redacción :

“Artículo 27. *Objetivos.*

b) Garantizar la intermediación laboral y la libre circulación de los trabajadores en todo el territorio nacional facilitando la transparencia del mercado de trabajo y la movilidad geográfica mediante:

1.º El conocimiento por parte de los demandantes de empleo, independientemente del lugar donde residan, de las oportunidades de trabajo –puestos vacantes- en todo el Estado.

2.º. El conocimiento por parte de los empleadores de las posibilidades de cubrir puestos de trabajo vacantes con demandantes de empleo disponibles residentes en cualquier lugar del Estado.

d) Coordinar la gestión que realizan los distintos Servicios Públicos de Empleo en materia de políticas activas de empleo y la gestión de prestaciones por desempleo que realiza el Servicio Público de Empleo Estatal, al objeto de cumplir los objetivos definidos en la Estrategia Española de Empleo vinculada a la estrategia de empleo vigente en el seno de la Unión Europea así como justificar ante el Fondo Social Europeo la cofinanciación de la misma.

e) La trazabilidad de las actuaciones seguidas por las personas demandantes de empleo en su relación con los Servicios Públicos de Empleo.”

CAPITULO III

Prácticas profesionales en empresas

Artículo 3. *Contenido de las prácticas profesionales y destinatarios de las mismas.*

1. Las empresas o grupos empresariales, en colaboración con los Servicios Públicos de Empleo y en el marco de la responsabilidad social corporativa, podrán suscribir acuerdos con jóvenes desempleados inscritos en la oficina de empleo, con edades comprendidas entre 18 y 25 años inclusive, con baja cualificación o experiencia laboral, al objeto de realizar prácticas profesionales, de carácter no laboral, en sus centros de trabajo con el fin de contribuir a mejorar la empleabilidad de los mismos y ofrecerles un primer contacto con la realidad laboral a través del acercamiento a la misma. Las prácticas profesionales en las empresas no supondrán, en ningún caso, la existencia de relación laboral entre la empresa y el joven.

2. Los jóvenes que desarrollarán estas prácticas profesionales deberán carecer de titulación académica o cualificación profesional reconocida por el sistema educativo o de formación profesional para el empleo. Asimismo, también podrán realizar las prácticas profesionales las personas que, con independencia de su titulación académica o profesional, y reuniendo los requisitos del apartado anterior, no hayan tenido una relación laboral u otro tipo de experiencia laboral superior a tres meses en la misma actividad; en estos supuestos la práctica profesional puede completar la formación, en su caso, alcanzada por el joven.

3. Las prácticas se desarrollarán en centros de trabajo de la empresa o del grupo empresarial, bajo la dirección y supervisión de un tutor y tendrán una duración entre seis y nueve meses. A la finalización de las prácticas profesionales las empresas, en colaboración con los Servicios Públicos de Empleo, deberán entregar a las personas que hayan realizado las mismas un certificado en el que conste, al menos, la práctica realizada, los contenidos formativos inherentes a la misma, su duración y el periodo de realización.

4. En el acuerdo que suscriban la empresa y el joven que va a desarrollar las prácticas profesionales, se definirá, al menos, el contenido concreto de la práctica a desarrollar, la duración de la misma, las jornadas y horarios para su realización, el centro o centros donde se realizará, la determinación del sistema de tutorías y la certificación a la que el joven tendrá derecho por la realización de las prácticas. La empresa informará a la representación legal de los trabajadores sobre los acuerdos de prácticas profesionales suscritos con los jóvenes.

5. Los jóvenes participantes recibirán de la empresa o grupos empresariales en que desarrollan las prácticas una beca de asistencia cuya cuantía, determinación y características se establecerá en la normativa de desarrollo de esta medida.

6. En el marco de la negociación colectiva se podrán establecer criterios, procedimientos y objetivos para el desarrollo de prácticas profesionales contempladas en el presente artículo, así como, en su caso, compromisos de contratación a la finalización de las prácticas correspondientes.

Artículo 4. *Convenios de colaboración para las prácticas profesionales.*

1. Las empresas que vayan a desarrollar las prácticas profesionales contempladas en el artículo anterior, previamente a la suscripción del acuerdo con la personas beneficiarias de las mismas, celebrarán un convenio con el Servicio Público de Empleo competente en razón del ámbito territorial del centro de trabajo donde se desarrollarán aquellas. En el supuesto de que el desarrollo de las prácticas profesionales se realice en empresas con centros de trabajo ubicados en más de una Comunidad Autónoma, el convenio se suscribirá con el Servicio Público de Empleo Estatal.

2. En el citado convenio se incluirá, entre otros contenidos, una mención al proceso de preselección de los jóvenes candidatos por los Servicios Públicos de Empleo, las acciones de seguimiento de las prácticas profesionales a realizar por éstos y la obligación para la empresa de suscribir una póliza de seguros que cubra accidentes durante el desarrollo de las prácticas y la asistencia sanitaria. En todo caso el proceso de selección final de las personas que van a participar en el programa de prácticas profesionales corresponderá a la empresa.

3. La empresa presentará a los Servicios Públicos de Empleo un programa de prácticas profesionales donde constará, al menos, el contenido de las prácticas y la formación que le acompañará, la duración de las mismas, así como la indicación de sistemas de evaluación y tutorías.

Artículo 5. Contratación de jóvenes que realizan prácticas profesionales.

1. Los jóvenes que hayan participado o participen en el programa de prácticas profesionales podrán ser contratados a la finalización, o durante el desarrollo de las mismas, bajo cualquier modalidad de contratación, de acuerdo con la normativa laboral vigente en ese momento.

2. Asimismo, las empresas que desarrollen estos programas de prácticas profesionales contemplados en el artículo anterior podrán suscribir con los Servicios Públicos de Empleo competentes un convenio de colaboración con compromiso de contratación al amparo de lo establecido en el Real Decreto 395/ 2007, de 23 de marzo, por el que se regula el subsistema de formación profesional para el empleo y desarrollado por el artículo 21 de la Orden TAS/718/2008, de 7 de marzo, pudiendo dar lugar a una subvención que compense gastos derivados de las acciones de tutoría y evaluación y que se determinará en la normativa de desarrollo de esta medida.

3. Los contratos de trabajo celebrados con los jóvenes que se suscriban tras la participación de éstos en el programa de prácticas profesionales, se podrán acoger a los incentivos que en materia de contratación exista en la legislación vigente en el momento de la contratación, de acuerdo, en todo caso, con la normativa que resulte de aplicación.

Disposición final primera. Título competencial

Este real decreto se dicta al amparo del título competencial previsto en el artículo 149.1 de la Constitución, en su apartado 7.

Disposición final segunda. Habilitación para el desarrollo reglamentario.

Se autoriza a la persona titular del Ministerio de Trabajo e Inmigración, para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo del presente real decreto.

Asimismo, se faculta a la persona titular de la Dirección General del Servicio Público de Empleo Estatal, en el ámbito de sus competencias, para dictar cuantas resoluciones sean precisas para el desarrollo de este real decreto.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

BORRADOR